

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL.

Radicado: 110014003016 2022 00244 00

Insolvente: BLANCA TERESA TOVAR FONSECA.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver las objeciones formuladas por la sociedad Inversiones BYB S.A., acreedora de primera y tercera clase, quien afirma que deuda reconocida en tercera clase ascienden a la suma de \$131'000.000.00, y que la deudora Blanca Teresa Tovar Fonseca afirma que son solo \$86'000.000.00.

También la objeción formulada por la acreedora Beatriz Amparo Buitrago, respecto del crédito de quinta clase, que no quiere ser reconocido por la deudora².

I.-ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito radicado en la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA-CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION, la señora Blanca Teresa Tovar Fonseca, persona natural no comerciante, presentó solicitud de trámite de negociación de deudas, la cual fue admitida el 27 de octubre de 2021, siendo designado como abogada conciliadora la Dra. Adriana Juliette Jiménez Otero³.

2.- El 26 de noviembre de 2021⁴, se inició la audiencia de calificación y graduación de deudas en los términos del artículo 550 de la Ley 1564 de 2012, a la que asistieron los acreedores: Inversiones BYB S.A. Banco GNB Sudameris, Coopemtol, Banco de Bogotá, Banco Davivienda S.A., Miguel Orlando Guevara, Madeline Tovar Fonseca, Beatriz Amparo Buitrago e Inversiones de Fomento Comercial-Incomercio S.A.S.

En esa ocasión a pesar de existir quorum suficiente para adelantar las etapas procesales y contar con la notificación electrónica de los ausentes, se suspendió la diligencia con el argumento *"a fin de que la deudora analice los valores en la próxima audiencia las mismas sean aceptadas o conciliadas"*.

3.- La citada audiencia se continuo el 13 de diciembre de 2021⁵, pero en esta última fecha tampoco pudo llevarse a cabo porque faltaba la citación de varios de los acreedores convocados.

¹ Dto pdf. 09 exp dig.

² Dto pdf 01 pag 171 a 74 ibidem.

³ Dto pdf. 01.pag. 48-53 ib.

⁴ Dto pdf. 01.pag. 129-130 ib.

⁵ Dto pdf. 01.pag. 165-167 ib

4.- El 20 de enero de 2022⁶, luego de un control de legalidad realizado por la operadora de insolvencia, se corrió traslado de las obligaciones dejando constancia de la objeción presentada por la sociedad Inversiones BYB S.A., respecto de la cuantía de los créditos de primera y tercera clase que representa esa compañía y la objeción propuesta por la señora Beatriz Amparo Buitrago, acreedora de quinta clase.

En esa oportunidad nuevamente se suspendió la audiencia otorgándole a la deudora la oportunidad de analizar la situación presentada en este caso.

5.- La referida audiencia continuó el 7 de febrero de 2022⁷, sin que se pudieran conciliar las objeciones presentadas por ambos acreedores, y se les concedió el término legal para presentar por escrito las objeciones y el sustento de las mismas.

II.- ARGUMENTOS DE LAS OBJECIONES

1.- La sociedad Inversiones BYB S.A.⁸, precisó que cuenta con dos gravámenes hipotecarios que pesan sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 366-47682 y 366-42826 y que en desarrollo de la relación negocial con la solicitante se suscribieron los siguientes documentos que respaldan los créditos cobrados:

- 1.1. Contrato de Mutuo No. 1-Letra de Cambio, por \$17'000.000 desembolsados el 28 de diciembre de 2015, a un plazo de veintiséis (26) meses.
- 1.2. Contrato de Mutuo No. 2 -Letra de Cambio, por \$3'000.000 desembolsados el 28 de diciembre de 2015, a un plazo de veintiséis (26) meses.
- 1.3. Contrato de Mutuo No. 3-Letra de Cambio, por \$20'000.000 desembolsados el 28 de marzo de 2016, a un plazo de veintitrés (23) meses.
- 1.4. Contrato de Mutuo No. 4-Letra de Cambio, por \$8'000.000 desembolsados el 28 de marzo de 2016, a un plazo de veintitrés (23) meses.
- 1.5. Contrato de Mutuo No. 5-Pagaré, por \$13'000.000 desembolsados el 28 de agosto de 2017, a un plazo de seis (6) meses.
- 1.6. Contrato de Mutuo No. 6-Pagaré, por \$10'000.000 desembolsados el 28 de octubre de 2017, a un plazo de cuatro (4) meses.
- 1.7. 2 pagarés, del 4 de diciembre de 2017, a un plazo de dos (2) meses, por valor de \$35'000.000 y \$25'000.000, respectivamente.

Todo para un total de \$131'000.000.

⁶ Dto pdf. 01.pag. 171-172 exp dig

⁷ Dto. Pdf. 01.pag. 173-174 ibidem

⁸ Dto. Pdf. 01.pag. 177-203 ib.

2.- Por su parte la acreedora Beatriz Amparo Buitrago Galeano⁹, actuando en esta ocasión por medio de abogado, indicó que la obligación adeudada por la solicitante, encuentra respaldo en los siguientes títulos valores:

- 2.1. Letra de cambio suscrita el 17 de noviembre de 2015, pagadera el 2 de enero de 2021 por valor de \$3'000.000.
- 2.2. Letra de cambio suscrita el 23 de septiembre de 2015, pagadera el 2 de enero de 2021 por valor de \$1'000.000.
- 2.3. Letra de cambio suscrita el 8 de septiembre de 2015, pagadera el 2 de enero de 2021 por valor de \$1'000.000.
- 2.4. Letra de cambio suscrita el 25 de septiembre de 2015, pagadera el 2 de enero de 2021 por valor de \$2'500.000.

Para un total de \$7'500.000, que la deudora no los reconoce en este proceso.

PETICIONES DE LAS OBJECIONES;

Que se tengan en cuenta las obligaciones presentadas por los dos acreedores.

REPLICA DEL DEUDOR

1. Frente a la objeción presentada por la sociedad **Inversiones BYB S.A.**¹⁰

La deudora reconoce la existencia de las obligaciones dinerarias cobradas por la sociedad Inversiones BYB S.A., equivalentes a la suma de \$86'000.000.00, y no reconoce las representadas en los pagarés Nos. 28779 por valor de \$10'000.000 y 31305 por valor de \$35'000.000.

La razón de esa oposición las fundó en que inicialmente el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar-Tolima mediante auto del 16 de septiembre de 2019, libró mandamiento de pago por la totalidad de la obligación cuyo cobro se pretende por esta vía, no obstante, en sentencia proferida en audiencia celebrada el 5 de agosto de 2021, dicho Juzgado acogió las excepciones de mérito denominadas "*inexistencia de la obligación*" y "*cobro de lo no debido*", formuladas por la aquí ejecutada, disponiendo así la negación de la ejecución por los aludidos pagarés.

Respecto de la otra objeción, nada dijo al respecto al descorrer el traslado de estos escritos.

III.-CONSIDERACIONES

El artículo 552 del Código General del Proceso, dispone:

"Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y

⁹ Dto pdf 01 pag. 204 a 212 exp dig

¹⁰ Dto pdf 01 pag. 213 a 222 ibidem

por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.”

De conformidad con la norma en cita se abordará el estudio de las objeciones, así:

1.- Frente a la objeción de la sociedad Inversiones BYB S.A.

De acuerdo con las pruebas documentales aportadas al proceso, se evidencia que la misma se circunscribe a la exigibilidad de los capitales representados en dos pagarés, que son los Nos. 28779 por valor de \$10'000.000.00, y 31305 por valor de \$35'000.000.00, en razón a que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar Tolima mediante sentencia proferida dentro de la sesión de audiencia celebrada el 5 de agosto de 2021, declaró probadas dos objeciones y excluyó tales títulos de esa ejecución.

A lo que debe decirse que el auto admisorio del proceso de negociación de deudas data del 27 de octubre de 2021 y consultado el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 73-449-3103-001-2019-00087-01, se evidencia que la decisión judicial anotada fue proferida antes del inicio de este proceso, pero la misma no cobró firmeza pues como lo indica el acta de audiencia aportada, esa decisión fue apelada por el extremo actor, es decir, por la sociedad aquí objetante y en consecuencia el expediente remitido al Tribunal Superior de Ibagué-Sala Civil Familia, que de acuerdo con la consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial, aún no ha decidido la instancia y se le comunicó de la existencia de este proceso el 2 de diciembre de 2021.

Despacho		Plenario	
000 Tribunal Superior - Civil Familia		MANUEL ANTONIO MEDINA VARON	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Apelación de Sentencias	Secretaria
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- INVERSIONES B&B S.A.		- BLANCA TERESA TOVAR FONSECA	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Dec 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE RECIBE POR PARTE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR (T) ALLEGA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, PRESENTADA POR LA SEÑORA BLANCA TERESA TOVAR FONSECA EN CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, AUTOS QUE ACCEDEN A LO SOLICITADO POR PARTE DE JUZGADO REFERENCIADO Y CENTRO DE CONCILIACIÓN. IGUALMENTE SE ALLEGA OFICIO PARA EL DESPACHO NO. 0281. INGRESA AL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO DR. MANUEL ANTONIO MEDINA VARON.			02 Dec 2021
13 Oct 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL APODERADO DEL DEMANDANTE REMITE SOLICITUD DE INFORMACIÓN ACERCA DE AUTO ADMITIDO EL 31 DE AGOSTO DE 2021. INGRESA AL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO DR. MANUEL ANTONIO MEDINA VARON.			13 Oct 2021
07 Sep 2021	VENCE EJECUTORIA	EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS CINCO (5) DE LA TARDE, VENCIO EL TÉRMINO LEGAL DE EJECUTORIA DEL AUTO INMEDIATAMENTE ANTERIOR. - TRANSCURRIDO EN SILENCIO. - SURTIÓ TRASLADO DEL 2 AL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021. - (INHÁBILES 4 Y 5 DE SEPTIEMBRE DE 2021. INGRESA AL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO DR. MANUEL ANTONIO MEDINA VARON.			07 Sep 2021
01 Sep 2021	FIJACION ESTADO	EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO SE PUBLICA EN ACATAMIENTO AL ARTICULO 9° DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020. LA PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA, PUEDE SER CONSULTADA INGRESANDO AL SIGUIENTE LINK: HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/DOCUMENTS/36471308/83917418/ESTADO+NU%CC%81MERO+151+%2801-09-2021%29-.PDF/4A32BDC5-FE21-44C5-B44D-2B18FE39C178	01 Sep 2021	01 Sep 2021	01 Sep 2021
31 Aug 2021	AUTO ADMITE RECURSO APELACION	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION			31 Aug 2021
11 Aug 2021	AL DESPACHO	AL DESPACHO			11 Aug 2021
11 Aug 2021	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 15:15:23 REPARTIDO A:MANUEL ANTONIO MEDINA VARON	11 Aug 2021	11 Aug 2021	11 Aug 2021
11 Aug 2021	RADICACION DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 11/08/2021 A LAS 15:13:15	11 Aug 2021	11 Aug 2021	11 Aug 2021

Imprimir

Lo que significa en los términos del artículo 545 numeral 1° del C.G.P. que:

"1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas." (Negrillas y subrayas del Despacho).

Necesariamente el proceso ejecutivo debe encontrarse suspendido, así no se haya dispuesto ello mediante auto, porque evidentemente el Tribunal mencionado conoce de la existencia de este proceso, luego la decisión en la que se funda la oposición a la totalidad de las obligaciones cobradas por parte de la deudora, no se encuentra en firme y por lo mismo, no puede excluirse una obligación debidamente respaldada por un pagaré.

Desconoce el Despacho las razones jurídicas del Juez Natural para tener por probadas unas excepciones que impidieron, en principio, la ejecución de un capital de \$45'000.000, pero lo cierto es que esa decisión no cobro firmeza o por lo menos ello no se ha demostrado y la accionante presentó la solicitud de negociación de deudas el 22 de octubre de 2021¹¹, es decir, estando en curso el proceso ejecutivo, por lo que era consciente de las consecuencias jurídicas de su actuación al momento de presentar la solicitud, que no son otras, que la nulidad de la actuación judicial posterior a la comunicación por lo que indudablemente en esas condiciones la decisión de primera instancia a que se ha hecho referencia, no podrá quedar en firme.

Así las cosas, no resulta de recibo el argumento expuesto por la deudora y por lo tanto, la graduación de los créditos de tercera clase deberá contemplar los valores representados en los aludidos pagarés es decir, la suma de \$45'000.000.00, para un total de capital equivalente a \$131'000.000.00.

Por lo tanto, el operador de insolvencia debe tener en cuenta tales obligaciones, respetando la decisión judicial.

2.- Respecto de la objeción de la acreedora de quinta clase señora Beatriz Amparo Buitrago Galeano.¹²

Revisados los consolidados del capital por esta obligación señalados en las sesiones de audiencia del 20 de enero y 7 de febrero de 2022, advierte el Despacho, que la insolvente reconoció que le adeuda a esta persona natural \$5'000.000, pero la objetante indicaba allí cobrar la suma de \$8'000.000, pero probó la existencia únicamente de \$7'500.000.

Al respecto debe decirse que la insolvente, como se precisó líneas arriba, nada dijo sobre esta objeción por lo que no existe argumento para no reconocer la totalidad del capital cobrado, siempre y cuando el mismo sea por una cuantía de \$7'500.000, pues es lo que demostró la objetante y lo que pretende que se le reconozca, pese a que también allegó una letra por \$500.000, pero al parecer desistió del cobro de esa suma de dinero.

¹¹ Dto pdf. 01 pag. 46 exp dig

¹² Dto pdf. 01 pag. 204 a 212 ibidem.

En consecuencia, no existe argumentación jurídica para que la insolvente desconozca la suma de \$7'500.000, contrario sensu, la objetante aportó copia de los títulos valores que dan cuenta de la existencia de la obligación cobrada.

Dadas las anteriores consideraciones, debe concluirse que las objeciones presentadas, tienen lugar a prosperar, deviniendo que las acreencias de los objetantes en las cuantías analizadas sean incluidas.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR prosperas las objeciones planteadas por la sociedad Inversiones BYB S.A., y de la señora Beatriz Amparo Buitrago Galeano.

SEGUNDO: ORDENAR la inclusión de las acreencias a favor de los acreedores INVERSIONES BYB S.A., y BEATRIZ AMPARO BUITRAGO GALEANO, por los conceptos y cuantías motivo de las objeciones.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente en la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA-CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION, para que continúe con el trámite de negociación de deudas (inc 2º art 552 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0367e1c7160f5f1022a9a9e8feeb7885f437e83e90a8c8e954ce4b9b26337aa**

Documento generado en 28/02/2023 08:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>